

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 213 de 1.º Julio.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases á las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la ley de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada á las aludidas bases, para llevar á efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1917.—Dato.—Señor.....

Instrucción para llevar á efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1.º La inscripción que

ha de servir de base para el Censo electoral se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituidas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven á efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En

caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llevarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán á las Comisiones respectivas los boletines que correspondan á la sección ó secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los Hospitales, Sanatorios ó Casas de salud, Carceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogo para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se haya inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el del su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de duplicados á la Sección provincial de Estadística); manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número.... de la calle de...., correspondiente á la sección.... del distrito.... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito ó de los datos omitidos, y pa-

ra ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en las boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65 párrafos primero y tercero y 75 apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

Art. 7.º Incumbe á los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estaren constanter relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10.º Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estas partes á que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las

Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCION Y SUS AGENTES REPARTIDORES

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes á la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos ó más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias ó Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su sección, procederán á llenar los encabezamientos ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *desempleado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nom-

bre de la aldea, caserío ó grupo si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su sección, á las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos ó más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia el inscrito, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes deben de llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior mas próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10.º Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11.º Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos preci-

sos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casa habitables, que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCION

Art. 10.º Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11.º Los Jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir á los agentes repartidores y de devolver á éstos con los datos precisos los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismo, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12.º Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13.º Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuero ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados á recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al agente repartidor.

Art. 14.º Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15.º Los dueños de hoteles, fondas, cosas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco ó más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes, ó sirvientes, sea con carácter permanente ó accidental.

Art. 16.º Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto á los varones de las mencionadas circunstancias que residan más ó menos permanente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17.º Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban

los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS
PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomienda la vigente ley Electoral, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles las medidas que convengan adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio ó a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general a los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo a esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadísticas depen-

dientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.

De 1.000 a 5.000 el 20 de idem.

De 5.000 a 10.000 el 25 de idem.

De 10.000 a 20.000 el 1.º de Octubre.

De 20.000 a 50.000 el 5 de idem.

De 50.000 a 100.000 el 10 de idem.

De más de 100.000 el 15 de idem.

Madrid 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

(«Gaceta» núm. 208 de 27 de Julio)

Quinta sección.

Número 236

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—
Contribución rústica y urbana.
—Cuarto trimestre de 1916.

Don Antonio Valverde Menárguez,
Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CEUTI

José Campoy Galiano, 1'87 pesetas.

Juan Paños Martínez, 1'87.

LORQUI

Antonio Ceferrino Albaladejo, 40'04 pesetas.

Luis Brugarolas Pérez, 120'38.

Juan A. Medina López, 3'26

Francisco Medina López, 6'49.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 18 de Enero de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 386.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica — Tercer trimestre de 1916

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Ramón Carles, 11'56 pesetas.

Matias Pérez, 1'60.

Angeles Almagro, 1'72.

Félix Hernández, 7'58.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Octubre de 1916.—El Agente, Patricio López.

Octava sección.

Número 1.509.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Luis Bernardo Fernández, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que según aparece del expediente general y del sorteo celebrado el día diez y ocho del corriente mes, para la formación de las listas definitivas de Jurados para el próximo año mil novecientos diez y ocho, correspondientes a los Juzgados de instrucción de la jurisdicción de esta Audiencia, fueron sacados en suerte los siguientes:

(CONCLUSION)

PARTIDO JUDICIAL DE CARAVACA

Cabezas de familia.

1. Antonio López Navarro, Caravaca.

2. Gabriel Guillén Soler, Calasparra.
3. Juan Picó García, Caravaca.
4. Amable Medina Godínez, id.
5. Pascual García de Paco, id.
6. Osorio López Giménez, id.
7. Rafael Nieto Fernández, id.
8. Emiliano Fernández Lorenzo, id.
9. Juan Gómez Sandoval, Calasparra.
10. Francisco Aparicio Gómez, idem.
11. Manuel Ruiz Urrea, id.
12. Diego García Pérez, id.
13. Antonio Caro Castillo, id.
14. Joaquín Soler Pérez, id.
15. Roque Belda Piñero, id.
16. Sebastián Velázquez Marín, idem.
17. Domingo Paacios García, id.
18. Diego Moreno Gómez, id.
19. Martín Sánchez Pérez, id.
20. Angel López Rodríguez, Moratalla.
21. Nicolás Álvarez Sánchez, id.
22. Jesús López Martínez, id.
23. Juan Gregorio Valero Rubio, idem.
24. Sebastián Carranza Barragán, id.
25. Francisco Gallego González, idem.
26. Pedro Sánchez Robles, id.
27. Francisco García López, id.
28. Juan Martínez Zafra, id.
29. José Béjar Navarro, id.
30. Pedro Durán Álvarez, Cehegin.
31. Fernando Romero Fernández, id.
32. Juan Clemente Egea, id.
33. Amador Moya López, id.
34. Alfonso Hita Gómez, id.
35. Ramón Chuico Suárez, id.
36. Pedro Elum García, Caravaca.
37. David Ruiz Gandía, id.
38. Isidoro Manero Botia, id.
39. Eduardo Mata Villalobos, id.
40. Diego Martínez Sánchez, id.
41. Javier Robles López, id.
42. José Fuentes Gutiérrez, id.
43. Gonzalo de Haro Martínez, idem.
44. Rosendo García Martínez, id.
45. Manuel Navarro Navarro, id.
46. Isidoro Martínez Burruezo, idem.
47. Miguel Gironés López, id.
48. José Antonio Azorín López, idem.
49. Lorenzo Espin Arévalo, Cehegin.
50. Alfonso Corbalán Hita, id.
51. Javier Abril Faura, id.
52. Juan Hita Castillo, id.
53. Ginés Alfocea Moya, id.
54. Antonio Gea Gómez, id.
55. Ramón Carrasco Ciller, id.
56. Francisco Celdrán Ibernón, idem.
57. Hilario Martínez Sánchez, Moratalla.
58. Segundo Ciller Soler, id.
59. Fernando Girón Pérez de Rolandán, id.
60. Pedro Díaz Vidal, id.
61. Francisco Sequero García, id.
62. José Ramón Lozano Martínez, id.
63. José Roch Reyes, id.
64. Gumersindo Sánchez Lozano, id.
65. Jesús López Valero, id.
66. Indalecio Delgado Martínez, Calasparra.
67. Juan Sánchez Martínez, id.
68. Alfredo Escobar Pérez, id.
69. Roque Piñero Martínez, id.
70. José Antonio Salinas Muñoz, idem.
71. Francisco Fernández García, idem.
72. José Antonio Soler Giménez, idem.
73. Agustín Guirao Sánchez, id.
74. Marín Carrasco Torralba, id.
75. Gerónimo Piñero Martínez, idem.

76 Diego Neyra Moreno, Calasparra.
 77 Rosendo Moya Ruiz, id.
 78 José Guerrero Alfocea, Caravaca.
 79 José Gómez Correas, id.
 80 Rafael Pérez Montoya, id.
 81 Francisco García Muñoz, id.
 82 José Antonio Melgares Talavera, id.
 83 Juan Navarro Ufano, id.
 84 Javier López Guerrero, id.
 85 Isidoro Guerrero Burruezo, idem.
 86 Alejo Ciller Martínez, Cehegin.
 87 Cristóbal Zarco Noguero, id.
 88 Francisco Ruiz y Ruiz, id.
 89 Andrés Guerrero Hernández, idem.
 90 Mariano Paco Ruiz, id.
 91 Francisco Hita Castillo, id.
 92 Juan Hernández Corbalán, id.
 93 Felipe Valero Fernández, id.
 94 Ramón Piñero Abri, id.
 95 Cesáreo Lozano Pérez, Moratalla.
 96 Benito Fernández Fernández, idem.
 97 Domingo Abellán Sánchez, idem.
 98 Juan Sánchez Rubio, (mayor) id.
 99 Domingo Martínez Márquez Sánchez, id.
 100 Juan Navarro Moya, id.
 101 Graciano Gómez García, id.
 102 Antonio Guerrero Fernández, idem.
 103 Antonio Rueda Melgares, id.
 104 Estanislao Guirao Navarro, idem.
 105 José Ramón Sánchez Martínez, id.
 106 Pedro Ramón García Fernández, id.
 107 Jesús Gómez Montejano, id.
 108 Alonso García Muñoz, id.
 109 Bienvenido Fernández Martínez, id.
 110 Alberto Sánchez Rodríguez, idem.
 111 Francisco Gómez Ruiz, Calasparra.
 112 Diego Ramón Ruiz, id.
 113 Antonio Gomariz García, id.
 114 Juan Robles Marín, id.
 115 Fernando Hervás Moreno, id.
 116 Joaquín Pardo Martínez, id.
 117 José López Sánchez, id.
 118 José Martínez Ortiz, id.
 119 Rafael Latorre Torrente, id.
 120 Gregorio Navarro López, id.
 121 Juan José Moya Palma, id.
 122 Alonso Sánchez Rubio, Moratalla.
 123 Andrés Ríos Fernández, id.
 124 José Sánchez Rodríguez, id.
 125 Juan Sánchez Rubio (menor), idem.
 126 José Fernández Navarro, id.
 127 Máximo Sandoval Egea, id.
 128 Antonio Sánchez Rubio, id.
 129 Sebastián Abellán Martínez, idem.
 130 Abdón Arévalo Moya, Cehegin.
 131 Pedro Zafra García, id.
 132 Adrián Barco Ciller, id.
 133 Manuel Gea González, id.
 134 Andrés Abellaneda Sánchez, idem.
 135 Juan de Dios Ruiz Molina, idem.
 136 Santos Abellaneda Sánchez, idem.
 137 Sebastián Domenech López, Caravaca.
 138 Salvador Eslava Saravia, id.
 139 José Muñoz Sánchez, id.
 140 Esteban Navarro Quintana, idem.
 141 José Celdrán Durán, id.
 142 Manuel Auxón Martínez, id.
 143 Juan Alfocea Giménez, id.
 144 Ginés Hita Ufano, id.
 145 Juan Manuel Barquero Manzanera, id.
 146 Juan Espin Sánchez, Cehegin.

147 Antonio Sánchez Carrasco, Cehegin.
 148 Joaquín Gea Santillana, id.
 149 Fernando Hervás y Hervás, Calasparra.
 150 José Rodríguez Andreu, id.
Capacidades
 1 José Fernández García, Calasparra.
 2 Roque Ruiz Piñero, id.
 3 Luis Armánd Guillén, id.
 4 Enrique Marín Méndez, id.
 5 Gabino Soler Galiano, id.
 6 Fulgencio Buendía Ros, id.
 7 Diego Marín Ruiz, id.
 8 Salvador Ciller Rodríguez, Cehegin.
 9 Isidro Tordesilla Gálvez, id.
 10 Antonio Lorenzo Clemente, idem.
 11 Diego Agudo López, id.
 12 Lucio Vélez Montañés, id.
 13 Luis Salinas Alcaraz, Caravaca.
 14 Manuel de Rueda y Ruiz, id.
 15 Cristóbal Rodríguez López, idem.
 16 Jesús Leante Godínez, id.
 17 Arturo Moreno Godínez, id.
 18 Juan José Ibáñez Cánovas, idem.
 19 Antonio López y García Melgares, id.
 20 Miguel Martínez Carrasco y Mata, id.
 21 Manuel Dorado y Zafra, id.
 22 Miguel José Martínez Carrasco y García, id.
 23 Félix Martínez Carrasco Meoro, id.
 24 Amancio Musso y Ruiz de Asín, id.
 25 Feliciano Morenilla Romero, idem.
 26 Jesús Aguilera Rueda, Moratalla.
 27 Jesús Lozano Rodríguez, id.
 28 Juan Martínez Rodríguez, id.
 29 Pascual Aguilera Aguilera, idem.
 30 Juan Lozano Vélez, id.
 31 Manuel Rodríguez Rodríguez, idem.
 32 Diego Antonio Martínez Martínez, id.
 33 José Rueda Aguilera, id.
 34 Pedro Rodríguez Martínez, idem.
 35 Tomás Ciller Soler, id.
 36 César Alfredo Marcos Rodríguez, id.
 37 Eloy Salinas Palud, Cehegin.
 38 Pedro Carrasco Massa, id.
 39 Cándido Martínez Ibáñez, id.
 40 Decoroso González Martínez, idem.
 41 José Lorenzo Clemente, id.
 42 Carlos Florenciano Martínez, idem.
 43 Joaquín Abellán Guillén, Calasparra.
 44 José Moya Piñero, id.
 45 José Ruiz Piñero, id.
 46 Agustín Belda y Belda, id.
 47 Diego Moreno Guillén, id.
 48 Ginés Torrente Navarro, id.
 49 Pascual Belda Piñero, id.
 50 Eulalio Ruiz Soler, id.
 51 Rafael Martínez Balsalobre, idem.
 52 Francisco Ruiz Carrasco, id.
 53 Sebastián López Martínez, id.
 54 Juan Rodríguez Lafont, id.
 55 Gregorio López y López, id.
 56 Estanislao Giménez Robles, Caravaca.
 57 Enrique López Bustamante, idem.
 58 Antonio Asturiano Melero, idem.
 59 Alejandro Pinazo Faixá, id.
 60 Pedro Ruiz Latorre, id.
 61 Alfonso Sánchez García, id.
 62 Vicente Navarro Torrecilla, idem.
 63 Enrique Ruiz Pérez, id.
 64 Manuel Montiel Bustamante, idem.
 65 Manuel Vacas Fernández, id.

66 Pedro Marín Espinosa Martínez, Caravaca.
 67 Juan Ramón Picó García, id.
 68 José María Sánchez Ojmo y Gómez, id.
 69 José María Medina Godínez, idem.
 70 Antonio García Asensio, id.
 71 Felipe Valero Ruiz, Cehegin.
 72 José Clemente García, id.
 73 Joaquín González Herraiz, id.
 74 Antonio Cuadrado Puerta, id.
 75 Joaquín Puerta Valero, id.

Y en cumplimiento de lo mandado y á los efectos de la regla sexta del artículo treinta y tres de la ley estableciendo el juicio por Jurados, extiendo la presente en Murcia á diez y nueve de Julio de mil novecientos diez y siete.—Luis Bernardo.—B.º V.º: El Presidente, Barrios.

Número 1.559.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Cargos vacantes de Justicia municipal en el territorio de la misma

Lo está el de Fiscal municipal del distrito de San Juan de Murcia.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, á fin de que los que aspiren á dicho cargo, presenten solicitudes en papel de dos pesetas en la Secretaría de mi cargo, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín*.

Albacete 28 de Julio de 1917.—El Secretario de gobierno, Maximiliano Martínez

Número 1.495.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Fernández Antonio, domiciliado últimamente en la Asomada, de este término, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para prestar declaración en causa instruida por hurto de aves y una plancha de zinc.

Cartagena trece de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Juez instructor, Juan F. Loaysa.—El Secretario, P. I., José María Berná.

Número 1.511.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Cerezo Verdú Juan, natural de Murcia, de estado casado, profesión jornalero, de 38 años de edad, domiciliado últimamente en la Albatalla, procesado por disparo de arma de fuego; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia diez y nueve de Julio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

Número 1.504.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ORIHUELA

Requisitoria.

De San Nicolás Expósito, Carmen y Josefa y López Escalada Antonio

naturales de Murcia, de estado solteros, profesión vendedores ambulantes de quincalla, de 56, 28 y 14 años respectivamente, domiciliados últimamente en Murcia, procesados por hurto de telas, comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en dicha causa.

Orihuela nueve de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpena.—El Secretario, P. H., José Moreno.

Número 1.537.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Gallego Ortega Angel (a) Jumillano, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado en causa número 163 de 1917, por el delito de estafa de lotería, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia veinticuatro de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de Instrucción Manuel L. y Avilés.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA.-Imp. de Juan Hernández.